The background of the image is a grayscale photograph of a grand, classical building facade, likely a government or legislative building. The building features multiple stories with arched windows, ornate columns, and a central entrance with a large archway and a set of stairs. A Mexican flag is visible in the upper left corner, flying on a tall pole. A red rectangular box with a white border is overlaid on the upper portion of the image, containing white text.

**PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE
IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO**

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO

287

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reformar parcialmente la Constitución Política a fin de establecer medidas para garantizar mayor idoneidad en el ejercicio de los cargos de elección popular.

Artículo 2.- Modificación del artículo 34 de la Constitución Política del Perú

Modifícase el artículo 34 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.

”

Tampoco pueden postular quienes cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años.”

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de 2019

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO

Exposición de motivos

1. Antecedentes

Las Constituciones peruanas se han ocupado desde los orígenes de la República de uno de los derechos políticos que sustentan la democracia: el voto. La participación política reconoce el derecho a elegir y ser elegidos. La doctrina distingue entre el sufragio activo y pasivo. Aragón¹ define el primero como el “derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección”. Mientras que el “derecho de sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos”. Precisa que, a pesar de la estrecha relación, la cualidad de elector es requisito indispensable pero no suficiente para ser elegible.

289

¹ Aragón, M. *Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica (FCE) - Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Universidad de Heidelberg - International Idea - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Instituto Federal Electoral, 2007.

Tabla N° 1: El derecho a elegir y ser elegido en las Constituciones del Perú

Constitución	Norma constitucional
1823	<p>Art. 17. Para ser ciudadano es necesario: 1.- Ser peruano. 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3.- Saber leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840. 4.- Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero.</p> <p>Art. 22. Solo la ciudadanía abre la puerta a los empleos, cargos o destinos de la República, y da el derecho de elección en los casos prefijados por la ley. Esta disposición no obsta para que los peruanos que aún no hayan comenzado a ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos a los empleos, que por otra parte no exijan edad legal.</p> <p>Art. 23. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.</p> <p>Art. 24. El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente: 1.- En los que por ineptitud física o moral no puedan obrar libremente. 2.- Por la condición de sirviente doméstico. 3.- Por la tacha de deudor quebrado, o deudor moroso al Tesoro Público. 4.- Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. 5.- En los procesados criminalmente. 6.- En los casados que sin causa abandonen a sus mujeres, o que notoriamente falten a las obligaciones de familia. 7.- En los jugadores, ebrios, truhanes, y demás que con su vida escandalosa ofendan la moral pública. 8.- Por comerciar sufragio en las elecciones.</p> <p>Art. 25. Se pierde el derecho de ciudadanía únicamente: 1.- Por naturalizarse en tierra de Gobierno extranjero. 2.- Por imposición de pena aflictiva o infamante, si no se alcanza rehabilitación: la que no tendrá lugar en los traidores a la Patria, sin pruebas muy circunstanciadas a juicio del Congreso.</p> <p>Art. 43. Para el grave encargo de representante es necesario. 1.- Ser ciudadano en ejercicio. 2.- Ser mayor de 25 años. 3.- Tener una propiedad o renta de ochocientos pesos cuando menos, o ejercer cualquiera industria que los rinda anualmente, o ser profesor público de alguna ciencia. 4.- Haber nacido en la provincia, o estar avecindado en ella diez años antes de su elección, pudiendo recaer ésta en individuos del Colegio Electoral.</p>
1826	<p>Art. 13. Los peruanos que estén privados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos a los ciudadanos.</p> <p>Art. 14. Para ser ciudadano es necesario: 1.- Ser peruano. 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3.- Saber leer y escribir. 4.- Tener algún empleo o industria; o profesar alguna ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico.</p> <p>Art. 15. Son ciudadanos: 1.- Los Libertadores de la República (art. 11, 3.) 2.- Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía. 3.- Los extranjeros casados con peruana, que reúnan las condiciones 3 y 4 del art. 13.</p> <p>Art. 16. Los ciudadanos de las naciones de América antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía el Perú, según los tratados que se celebren con ellas.</p> <p>Art. 17. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.</p> <p>Art. 18. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1.- Por demencia. 2.- Por la tacha de deudor fraudulento. 3.- Por hallarse procesado criminalmente. 4.- Por ser notoriamente ebrio, jugador o mendigo. 5.- Por comprar o vender sufragios en las elecciones, o turbar el orden de ellas.</p> <p>Art. 19. El derecho de ciudadanía se pierde: 1.- Por traición a la causa pública. 2.- Por naturalizarse en país extranjero. 3.- Por haber sufrido pena infamatoria o aflictiva, en virtud de condenación judicial.</p> <p>Art. 24. Reunidos los Electores en la capital de la provincia, nombrarán, a pluralidad de votos, un Presidente, dos Escrutadores, y un Secretario de su seno; éstos desempeñarán su cargo, por todo el tiempo de la duración del Cuerpo.</p> <p>Art. 25. Cada Cuerpo Electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.</p> <p>Art. 26. Los Electores se reunirán todos los años en los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de enero para ejercer las atribuciones siguientes: 1.- Calificar a los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y suspender a aquellos que estén en los casos de los artículos 18 y 19.</p>
1828	<p>Art. 5. El ejercicio de los derechos de ciudadanía se pierde: 1.- Por sentencia que imponga pena infamante, si no se alcanza rehabilitación conforme a ley. 2.- Por aceptar empleos, títulos, o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso del Congreso. 3.- Por el tráfico exterior de esclavos. 4.- Por los votos solemnes de Religión.</p> <p>Art. 6. Se suspende: 1.- Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado. 2.- Por demencia. 3.- Por la naturalización en otro Estado. 4.- Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley. 5.- Por tacha de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público, que legalmente ejecutado no paga. 6.- Por la de notoriamente vago, jugador, ebrio, casado que sin causa abandona a su mujer, o estar divorciado por culpa suya.</p>

Constitución	Norma constitucional
1834	<p>Art. 4. El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se suspende: 1. Por no haber cumplido veinte y un años de edad no estando casado. 2. Por demencia. 3. Por naturalización en otro estado. 4. Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley. 5. Por tacha calificada de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público que legalmente ejecutado no paga. 6. Por la de notoriamente ebrio o jugador, o estar judicialmente divorciado por culpa suya. 7. Por la profesión religiosa, mientras no se obtenga la secularización conforme a la ley.</p> <p>Art. 5. El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se pierde: 1. Por sentencia que imponga infamante. 2. Por aceptar empleos, títulos o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso especial del Congreso. 3. Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.</p> <p>Art. 6. Los que han perdido la ciudadanía pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando la impetración de la gracia.</p>
1839	<p>Art. 8. Para ser ciudadano en ejercicio se requiere: 1ª.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 2ª.- Saber leer y escribir, excepto los indígenas y mestizos, hasta el año de 1844, en las poblaciones donde no hubiere escuelas de instrucción primaria. 3ª.- Pagar alguna contribución, no estando exceptuando por la ley.</p> <p>Art. 9. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1ª.- Por ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente. 2ª.- Por tacha de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público, que legalmente ejecutado no paga. 3ª.- Por hallarse procesado criminalmente, y mandado prender con arreglo a la ley. 4ª.- Por notoriamente vago, jugador, ebrio o divorciado por culpa suya.</p> <p>Art. 10. El derecho de la ciudadanía se pierde: 1ª.- Por sentencia que imponga pena infamante. 2ª.- Por naturalización en otro Estado. 3ª.- Por aceptar empleos, títulos o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso especial del Congreso. 4ª.- Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada. 5ª.- Por los votos solemnes religiosos, aun cuando se obtenga la exclaustación. 6ª.- Por el hecho de rebelión con armas, o por sedición popular contra el Gobierno y autoridades constituidas.</p> <p>Art. 11. Los que ha perdido la ciudadanía a no ser por profesión religiosa, o por traición a la Patria, pueden ser rehabilitados por el Congreso, motivando legalmente la impetración de la gracia.</p> <p>Art. 32. Para ser Diputado se requiere: 1.- Ser peruano de nacimiento. 2.- Ciudadano en ejercicio. 3.- Tener treinta años cumplidos de edad. 4.- Tener setecientos pesos de renta comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones. 5.- Haber nacido en la provincia, o en el departamento a que ésta pertenece, o tener en ella tres años de residencia. 6.- No haber sido condenado a pena infamante, aun cuando se haya alcanzado la rehabilitación de los derechos políticos.</p> <p>Art. 39. No pueden ser Senadores los que no pueden ser Diputados.</p>
1856	<p>Art. 36. Son ciudadanos o se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiún años, y los casados, aunque no hayan llegado a esta edad.</p> <p>Art. 37. El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen una propiedad raíz, o se han retirado, conforme a la ley, después de haber servido en el Ejército o Armada.</p> <p>Art. 38. Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reúnan las cualidades especiales que la ley exija para cada cargo.</p> <p>Art. 39. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1º.- Por incapacidad. 2º.- Por tacha de deudor quebrado. 3º.- Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión. 4º.- Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio o estar divorciado por culpa suya.</p> <p>Art. 40. El derecho de ciudadanía se pierde: 1º.- Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme a la ley. 2º.- Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada. 3º.- Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado. 4º.- Por recibir cualquier título de nobleza o condecoración monárquica. 5º.- Por la profesión monástica, mientras no se obtenga la exclaustación. 6º.- Por el tráfico de esclavos aún en el exterior.</p>
1860	<p>Art. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún años; y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.</p> <p>Art. 38. Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz, o pagan al Tesoro Público alguna contribución. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.</p> <p>Art. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las calidades que exige la ley.</p> <p>Art. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por incapacidad, conforme a la ley. 2. Por hallarse sometido a juicio de quiebra. 3. Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión. 4. Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya.</p> <p>Art. 41. El derecho de ciudadanía se pierde: 1. Por sentencia judicial que así lo disponga. 2. Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada. 3. Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado. 4. Por aceptar de un gobierno extranjero cualquier empleo, título o condecoración, son permiso del Congreso. 5. Por la profesión monástica, pudiendo volver a adquirirse mediante la exclaustación. 6. Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.</p>

1867	<p>Art. 38. Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiún años y los emancipados.</p> <p>Art. 39. El sufragio popular es directo: gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercicio.</p> <p>Art. 40. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público con tal que reúna las calidades que exija la ley.</p> <p>Art. 41. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1o.- Por incapacidad. 2o.- Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado Republicano. 3o.- Por hallarse sometido a juicio de quiebra. 4o.- Por hallarse criminalmente y con mandamiento de prisión. 5o.- Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya.</p> <p>Art.42. El derecho de ciudadanía se pierde: 1o.- Por sentencia judicial que así lo disponga. 2o.- Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada. 3o.- Por obtener o ejercer el derecho de ciudadanía en un Estado monárquico. 4o.- Por aceptar de Gobierno extranjero cualquier empleo, o condecoración sin permiso del Congreso. 5o.- Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.</p>
1920	<p>Art. 62. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de 21 años y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.</p> <p>Art 63. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1º.- Por incapacidad conforme a la ley; 2º.- Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión debidamente ejecutoriada; 3º.- Por sentencia judicial que imponga esa pena, durante el tiempo de la condena.</p> <p>Art 64. El derecho de ciudadanía se pierde por naturalizarse en otro país, pudiendo recobrase por reinscripción en el Registro Cívico siempre que se esté domiciliado en la República.</p> <p>Art. 65. El ciudadano puede obtener cualquier cargo público si reúne las condiciones que exige la ley.</p> <p>Art. 66. Gozan de derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir. No podrá ejercer el derecho de sufragio ni ser elegido Presidente de la República, Senador o Diputado, ningún ciudadano que no esté inscrito en el Registro Militar.</p>
1933	<p>Art. 84. Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados².</p> <p>Art. 85. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1o. Por incapacidad física o mental; 2o. Por profesión religiosa; y 3o. Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad³.</p> <p>Art. 86. Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y, en elecciones municipales, las mujeres peruanas mayores de edad, las casadas o que lo hayan llegado a su mayoría⁴.</p> <p>Art. 87. No pueden votar los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía, y los miembros de la fuerza armada mientras se hallen en servicio. No hay otras inhabilitaciones.</p>
1979	<p>Art. 65. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad. En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.</p> <p>Art. 66. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: Por resolución judicial de interdicción. Por sentencia que impone pena privativa de la libertad. Y Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.</p> <p>Art. 67. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en servicio activo no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones⁵.</p>

² Artículo modificado mediante la Ley N° 12391 del año 1995, con el siguiente texto: "Artículo 84°. Son ciudadanos los peruanos varones y mujeres mayores de edad, los casados mayores de 18 años y los emancipados".

³ Artículo modificado mediante la Ley N° 13739 de 1961, en los siguientes términos: "Artículo 85°. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
1°.- Por incapacidad física o mental; y
2°.- Por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad."

⁴ Artículo modificado mediante Ley N° 12391, en los siguientes términos: "Artículo 86°- Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir".

⁵ Artículo modificado mediante la Ley N° 24949, en los siguientes términos: "Artículo 67°. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo, no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones".

Constitución	Norma constitucional
1993	<p>Art. 30. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.</p> <p>Art. 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Art. 33. El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por resolución judicial de interdicción. 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad. 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.</p> <p>Art. 34. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.</p>

Fuente: Constituciones del Perú
Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

2. Regulación vigente

a) Constitución Política de 1993

La Constitución establece en el artículo 31 que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. A continuación, el artículo 33 detalla las razones por las que se suspende el ejercicio de la ciudadanía, a saber, 1. Por resolución judicial de interdicción, 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad, y 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos. Las limitaciones al sufragio pasivo se regulan en el artículo 34 y se circunscriben a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, pero no pueden postular a cargos de elección popular.

293

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 ha regulado respecto a los derechos políticos:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

c) **Ley N° 30717, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos**

Mediante esta ley se incorporaron los literales i) y j) al artículo 107 y dos últimos párrafos al artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, los literales f) y g) al numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, a fin de establecer impedimentos para ser candidatos a los cargos de Presidente de la República, vicepresidentes, congresistas, representantes ante el Parlamento Andino, e impedimentos para participar en elecciones regionales y municipales para las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual, el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. Así también, a las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Sobre el particular, cabe señalar que, en el debate de la 26.^a sesión del 9 de enero de 2018, la congresista Úrsula Letona, presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento, fundamentó el dictamen señalando que la norma tenía como finalidad “promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos”.

3. Planteamiento del problema

De acuerdo con la Asociación Civil Transparencia, en las recientes elecciones regionales celebradas en el año 2018, 34 candidatos a gobernadores regionales tenían sentencias por procesos penales⁶. Así también, según información de la misma asociación, de los resultados de primera elección regional (2018) se pudo advertir que, dos gobernadores electos se encontraban “no habidos”, ocho gobernadores electos eran investigados o habían sido investigados por delitos, nueve candidatos que pasaron a segunda elección eran investigados o habían sido investigados por el Ministerio Público y siete candidatos han sido sentenciados por diferentes delitos⁷. Por otro lado, en las elecciones parlamentarias del año 2016, 52 candidatos tenían antecedentes penales y 10 congresistas electos tenían procesos penales.

En las Elecciones Regionales y Municipales 2014, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) encontró que había “candidatos sentenciados por tráfico ilícito de drogas, por apropiación ilícita común, dos por terrorismo, dos por violación sexual, uno por violación de la intimidad personal o familiar y otro por violación de menor de 14 años, entre otros delitos”⁸. Esto no es tan sorprendente si consideramos que, tal como informara la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en mayo de 2018, existían 4225 casos por delitos de corrupción que involucran a 2059 autoridades y ex autoridades subnacionales en condición de imputados, incluyendo 57 gobernadores o ex gobernadores regionales, 344 alcaldes o ex alcaldes provinciales y 1658 alcaldes o ex alcaldes distritales⁹.

Los datos citados preocupan pues la ciudadanía se encuentra expuesta a una oferta de candidatos cuyos antecedentes indican cuestionamientos en su conducta pública. Explica Landa¹⁰ que esta situación debilita la democracia “debido a que el Estado constitucional queda proclive a ser infiltrado por personajes vinculados con la corrupción, las redes del narcotráfico y/o del terrorismo”. Ello coloca en entredicho la falta de transparencia y calidad de los candidatos a ser electos en el modelo democrático que consagra la Constitución de 1993. El principio democrático involucra no solo elegir representantes entre candidatos que participan pluralmente en los procesos electorales, sino que la democracia representativa, para ser tal, debe suponer que quienes nos representan sean ciudadanos respetuosos de los principios de la representación del

⁶ Asociación Civil Transparencia. *Perfil del Congreso de la República*. Lima: Asociación Civil Transparencia, 2016.

⁷ Asociación Civil Transparencia “ERM2018. ¿Habremos decidido bien?”. Lima, 15 de octubre de 2018. Ver en: <https://goo.gl/f4kff6>.

⁸ Landa, C. *Límites constitucionales del derecho de sufragio pasivo*. Ponencia en la IV Jornada Interamericana de Derechos Fundamentales. Lima: Área de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) -Red Interamericana de Derechos Fundamentales y Democracia, 2017.

⁹ Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. *La corrupción en los gobiernos regionales y locales. Informe temático*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjusdh), 2018. Ver en: <https://goo.gl/u5ehLK>.

¹⁰ Landa, C. *Límites constitucionales del derecho de sufragio pasivo*. Ponencia en la IV Jornada Interamericana de Derechos Fundamentales. Lima: Área de Derecho Constitucional de la PUCP - Red Interamericana de Derechos Fundamentales y Democracia, 2017.

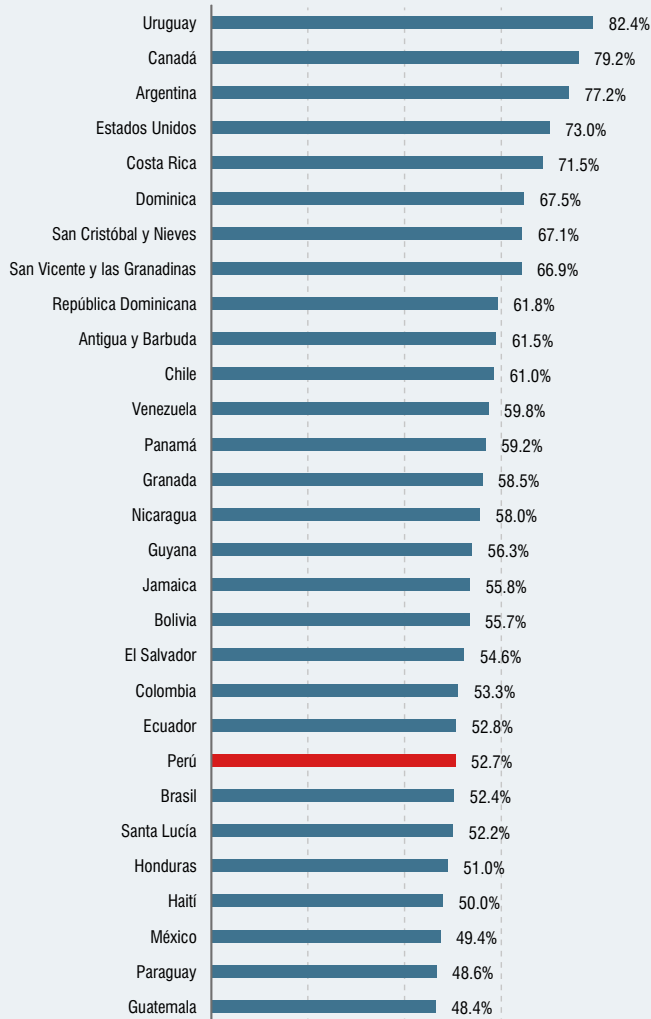
interés general y el bien común, previstos en la Constitución y las leyes. En efecto, estos hechos socavan la confianza en la política y debilitan la democracia. Así, observamos en los gráficos siguientes que el Perú es el país que menos confía en los partidos políticos y que su apoyo a la democracia es de los más bajos en la región.

Gráfico N° 1: Porcentaje que confía en los partidos políticos por país



Fuente: Barómetro de las Américas, 2017

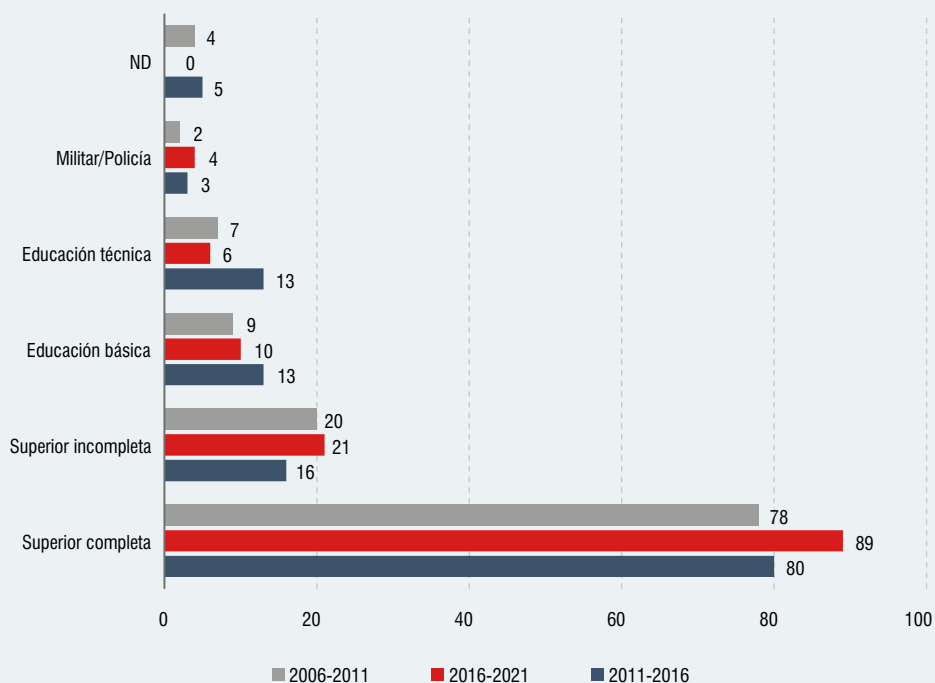
Gráfico N° 2: Apoyo a la democracia por país



Fuente: Barómetro de las Américas, 2017

El reclamo por mejores representantes y autoridades electas, en general, ha llevado a sostener que debe incluirse en los requisitos para el sufragio pasivo mayor nivel de estudios. Como es evidente, no existe una correlación entre el mejor desempeño y el nivel de estudios. Como puede observarse en el gráfico a continuación, la mayoría de los congresistas que han ejercido el cargo desde 2001 hasta la fecha cuentan con educación superior.

Gráfico N° 3: Nivel educativo de los congresistas de la República (2006-2021)



Fuente: Infogob - JNE / Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)¹¹
Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

Por estas razones, se hace necesario dar un paso más en la búsqueda de candidatos y autoridades idóneas. El Congreso peruano durante este periodo, a través de la Ley N° 30717, ha dado un paso importante al establecer como impedimentos la postulación de personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso.

La presente iniciativa comparte el mismo objetivo: limitar la postulación de quienes tienen sentencia en primera instancia. En esa línea, la encuesta de Proética¹² muestra que más del 40% de entrevistados consideran que no deben postular quienes son investigados por corrupción.

Si bien esta propuesta constituye una limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, debe ser evaluada en el marco de una interpretación sistémica de nuestra Constitución, ya que ningún derecho es absoluto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado

¹¹ Aquellos congresistas que declararon estudios superiores en su hoja de vida pero que no estaban registrados en el portal de la Sunedu fueron etiquetados bajo el rótulo de educación superior incompleta.

¹² ND: Información no disponible.

¹² Proética. *Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción*. Lima: Proética, 2017.

que los derechos fundamentales pueden ser limitados, restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación, restricción o intervención resulten justificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales, o bienes de relevancia constitucional¹³.

A continuación, se justifica la limitación al derecho a ser elegido con el denominado test de proporcionalidad. Este test tiene por objeto establecer el alcance de los principios o derechos en colisión para que cada uno de ellos se realice en la mayor medida posible, sin afectar, de manera arbitraria, al otro. Como señala Prieto Sanchis:

La ponderación intenta ser un método para la fundamentación de ese enunciado de preferencia referido al caso concreto; un auxilio para resolver conflictos entre principios del mismo valor o jerarquía, cuya regla constitutiva puede formularse así: 'cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro'¹⁴.

La propuesta plantea modificar el artículo 34 de la Constitución a fin de que las personas "que cuenten con una sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a 4 años" no puedan postular a un cargo de elección popular.

El test de proporcionalidad se compone de tres subprincipios: el subprincipio de idoneidad, el subprincipio de necesidad y el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Robert Alexy desarrolla las funciones que cada uno de estos subprincipios cumple en la estructura de la ponderación. Así:

(...) en el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del otro que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro¹⁵.

El Tribunal Constitucional también se ha referido en diversas oportunidades al test de proporcionalidad:

(...) el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida,

¹³ STC Exp. N° 00004-2010-PI/TC, FJ 26.

¹⁴ Sanchis, L. "El juicio de ponderación constitucional". En: Carbonell, M., ed. *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia y derechos Humanos de Ecuador, 2008, p. 100.

¹⁵ Alexy, R. "Epilogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales". *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º66. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 32.

en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, siempre que la medida haya superado con éxito los pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual 'cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro'¹⁶.

La medida que será materia de análisis es, en ese sentido, la que prevé que: las personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años no pueden postular a un cargo de elección popular. Esta medida se basa en el principio democrático de lucha contra la corrupción y de integridad. Estos principios son inherentes al ejercicio de cualquier cargo público y actúan como precondiciones para garantizar su desarrollo idóneo, de conformidad con el modelo de Estado constitucional y democrático de derecho. Asimismo, los principios que entrarían en colisión con esta medida son los de debido proceso, presunción de inocencia y de participación política.

Subprincipio de idoneidad

La medida busca optimizar el principio democrático, de lucha contra la corrupción, integridad y transparencia en la administración pública. Como señala Landa:

El fin que buscaría la ley con la medida antes prevista es que el legislador es la defensa y fortalecimiento del modelo democrático a través del aseguramiento de la calidad personal de los aspirantes a un cargo de elección popular. En concreto se limitaría el derecho de sufragio pasivo y el principio de presunción de inocencia. Al respecto, se trata de un fin legítimo, ya que la democracia representativa es un principio básico reconocido en el artículo 43 y 45 de la Constitución de 1993¹⁷.

Existe una relación de medio a fin entre esta y los objetivos antes expuestos. Resulta evidente que si un candidato que presuntamente cometió un delito no puede postular a un cargo de elección popular, tampoco podrá ser elegido, lo cual garantiza que ninguna

¹⁶ STC Exp. N° 00579-2008-AA/TC, FJ 25.

¹⁷ Landa, C. *Límites constitucionales del derecho de sufragio pasivo*. Ponencia en la IV Jornada Interamericana de Derechos Fundamentales. Lima: Área de Derecho Constitucional de la PUCP - Red Interamericana de Derechos Fundamentales y Democracia, 2017.

persona cuestionada desempeñe una función pública relevante. Al margen de que esta medida supere los otros dos subprincipios del test de proporcionalidad, consideramos que sí supera el de idoneidad.

Subprincipio de necesidad

Respecto al subprincipio de necesidad, conviene anotar lo siguiente: Las opciones que existen para garantizar los principios en los que se basa la medida son, a juzgar por la experiencia, muy pocas. Una de ellas podría ser que se permita postular a una persona cuestionada por la presunta comisión de un acto ilícito, pero si es condenado durante su ejercicio en el cargo, asuma su accesitario. El problema con esta alternativa es que no toma en cuenta el efecto que podría tener en la confianza de los ciudadanos, tanto en sus posibles autoridades como en el sistema político en su conjunto. Una muestra de ello es, por ejemplo, el escaso nivel de respaldo que muestran los peruanos con la democracia. Según datos del Latinobarómetro, el nivel de satisfacción con la democracia en el Perú es uno de los más bajos de la región. Este llega apenas al 11%, solo por encima de Brasil que registra un nivel de satisfacción del 9%¹⁸.

Otra opción sería que se requiera que los candidatos con cuestionamientos sean condenados en segunda instancia por la comisión de un delito doloso para ser impedidos de postular a un cargo público. Consideramos que esta opción podría ser razonable si no fuera por el hecho de que los procesos en el Perú duran demasiado tiempo. En promedio, según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjushd), un proceso penal que culmina con una sentencia firme dura aproximadamente 45 meses¹⁹. A ello hay que agregar que muchas veces son los propios inculpados los que prolongan la duración de sus procesos, con lo cual tenemos que esta alternativa no resulta, en lo absoluto, viable. El problema al que apuntamos es también el de la legitimidad de las instituciones y al efecto que posee en el desarrollo de nuestro país.

En resumen, la medida supera el subprincipio de necesidad, pues si bien existen otras alternativas menos gravosas del derecho al debido proceso y la participación política en su dimensión pasiva, estas no son adecuadas para garantizar el principio democrático, de lucha contra la corrupción, integridad y transparencia en la administración pública que nuestra sociedad tanto reclama.

Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente, corresponde analizar si la medida supera el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Al respecto, cabe advertir que este subprincipio tiene por objeto determinar el grado de satisfacción de una medida y el grado de afectación de los

¹⁸ Corporación Latinobarómetro. *Informe Latinobarómetro 2018*. Santiago de Chile: Corporación Latinobarómetro, 2018. Disponible en: <https://goo.gl/9YxeVF>.

¹⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjushd). *Reforma Procesal Penal Peruana. III Informe Estadístico Nacional 2006-2015*. Lima: Minjushd, 2016.

derechos que son, o podrían ser, afectados por esta. Teniendo en cuenta ello, cabe precisarse que, a fin de sanear la calidad de la representación nacional, no se puede permitir el abuso del derecho de procesados sin condena firme. Así:

[e]n el caso italiano, por ejemplo, la legislación ha previsto que aquellos procesados que hayan declarado que tienen un vínculo con la mafia se les imponga una medida cautelar que limita o suspende el derecho de sufragio pasivo. Ahora bien, en el caso *Labita vs. Italia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que en el ámbito y/o materia electoral, los Estados tienen un amplio margen de apreciación para delimitar o establecer restricciones al derecho de sufragio (*Caso Labita vs. Italia*, párrafo 201)²⁰.

De manera que la medida sí supera este subprincipio, pues sus alcances no son absolutos, toda vez que un candidato que es impedido de postular en una elección por estar incurso en un proceso judicial, sí podría hacerlo en la siguiente, siempre que aclare su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

De otro lado, limitar la participación de personas que cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años no afectará la presunción de inocencia, pues esta es una garantía procesal, propia del ámbito penal. Se aplica, en principio, únicamente a los procesos penales, excepcionalmente a los procedimientos administrativos. Inicialmente, la cuestión del respeto a la presunción de inocencia se planteó principalmente en lo que respecta a la prueba²¹. Sin embargo, si se considerara que podría generarse algún tipo de limitación, no necesariamente afecta el derecho a la presunción de inocencia de manera irrazonable o desproporcionada pues no es un derecho absoluto sino enmarcado en un proceso penal que, en todo caso, admite límites en aras de otros fines como la consolidación del modelo democrático. No parecen existir otras posibles limitaciones que logren la finalidad buscada sin que, con ello, se limite de manera necesaria dicho derecho.

²⁰ Landa, C. *Límites constitucionales del derecho de sufragio pasivo*. Ponencia en la IV Jornada Interamericana de Derechos Fundamentales. Lima: Área de Derecho Constitucional de la PUCP - Red Interamericana de Derechos Fundamentales y Democracia, 2017.

²¹ O'Donnell, D. *Protección internacional de los derechos humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas - Fundación Friedrich Naumann, 1989.

4. La experiencia comparada

Se ha podido observar que las limitaciones en el Derecho Comparado para ser elegidos se extienden a procesados, detenidos o sentenciados.

Tabla N° 2: Comparación de legislación en países de América Latina

Chile	<p>Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende: (...) Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.</p>
Colombia	<p>Artículo 122. (...) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.</p> <p>Artículo 179. No podrán ser congresistas: Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. (...) 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista. (...)</p>
Ecuador	<p>Artículo 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. (...) 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. (...)</p>
El Salvador	<p>Artículo 74.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes: 1º.- Auto de prisión formal; (...)</p>
Honduras	<p>Artículo 41.- La calidad del ciudadano se suspende: 1. Por auto de prisión decretado por delito que merezca pena mayor; 2. Por sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito; y 3. Por interdicción judicial.</p>
México	<p>Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...) II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la recha del auto de formal prisión; (...) V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. (...)</p>

Uruguay	<p>Artículo 80.- La ciudadanía se suspende: (...) 2º) Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría. (...) 4º) Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena. 5º) Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonrosas, que determinará la ley sancionada de acuerdo con el numeral 7º del artículo 77. (...)</p>
Argentina	<p>Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos Artículo 33.- No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios: (...) f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983; g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.</p>
España	<p>Artículo 23 Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General Derecho de sufragio pasivo Artículo sexto.- (...) 2. Son inelegibles: a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena. b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal. (...)</p>

Fuente: Constituciones de los países de América Latina
Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

5. La limitación de los derechos políticos en la jurisprudencia

- a) El Tribunal Constitucional²² señaló en la sentencia de los expedientes N° 0025-2005-PI y N° 0026-2005-PI/TC que el artículo 31 de la Constitución prevé “la función pública representativa a la que se designa específicamente como ‘cargo’”. Lo identifica con “el derecho a ser elegido, es decir, en el denominado derecho de sufragio pasivo”. “Como ejemplos típicos de él se encuentran los cargos políticos desde las más altas magistraturas, como las de congresista o la de Presidente de la República, hasta las de alcalde o regidor de las municipalidades”. Los distingue de la función pública no representativa, como el caso de los servidores públicos de la administración estatal, regional o municipal.
- b) En el caso del proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Tribunal Constitucional²³ justificó medidas contra profesores denunciados estableciendo que:

(...) La medida de separación preventiva incluida en el artículo 44 de la ley está orientada a garantizar la naturaleza propia de la educación como derecho fundamental y servicio público. (...) Debe subrayarse la exigencia de que la educación sea impartida por profesionales que mantengan una conducta intachable para garantizar que el proceso educativo cumpla su finalidad de formación personal y de desarrollo social.

305

Añade que: “A juicio del Tribunal, es razonable que la separación preventiva se encuentre vigente mientras dure el proceso judicial, o hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario”.

- c) En la sentencia recaída en el expediente N° 00017-2011-PI/TC, el Tribunal ha señalado que el “buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional”. Asimismo, que el artículo 39 de la Constitución:

(...) reconoce que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general pues están al servicio de la Nación, del que la jurisprudencia de este Tribunal ha derivado el principio de ‘buena administración’, a su vez del deber de combatir todo acto de corrupción que se deriva del principio de Estado Democrático²⁴.

²² STC Exp. N° 0025-2005-PI y N° 0026-2005-PI/TC, FJ 51.

²³ STC Exp. N° 0021-2012-PI/TC, N° 0008-2013-PI/TC, N° 0009-2013-PI/TC, N° 0010-2013-PI/TC y N° 0013-2013-PI/TC, FFJJ 128, 129 y 141.

²⁴ STC Exp. N° 00017-2011-PI/TC, FFJJ 16 y 26.

De manera que el correcto funcionamiento de la administración pública es un bien jurídico que merece medidas de protección como los que esta iniciativa propone.

- d) Según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades se interpretan de conformidad con los tratados de los que el Perú es parte. Entonces, a partir de lo señalado por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cabe limitar el derecho de sufragio.
- e) La Corte Americana de Derechos Humanos se ha pronunciado en materia del derecho de sufragio pasivo. Así, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, se estableció que la limitación legal a un derecho político como el de sufragio debe cumplir con los presupuestos del principio de proporcionalidad: finalidad legítima, necesaria y proporcional en sentido estricto, consideraciones ratificadas en el caso *Arguelles vs. Argentina*. En el Caso *López Mendoza vs. Venezuela* se remarca que las restricciones por procesos penales deben provenir de un juez en proceso penal.
- f) Como explica Salas:

[I]a Convención Americana, tanto reconoce derechos como también autoriza a los Estados parte la posibilidad de que puedan imponer ciertas restricciones al regularlos en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Entre esos derechos susceptibles de restricción se encuentra el derecho de sufragio pasivo²⁵.

306

Se refiere al principio de proporcionalidad “como la mejor estructura de análisis de las restricciones que pudieran afectar el goce y disfrute de este derecho, fortaleciéndose además el escrutinio propuesto por este principio, en el caso particular, con la cláusula convencional de ‘sociedad democrática’”. El autor cita el informe pericial del caso *López Mendoza vs. Venezuela* del Dr. Humberto Nogueira Alcalá, en el que el jurista señala que son admisibles las limitaciones al sufragio pasivo siempre que sean impuestas por un juez en proceso penal, no en sede administrativa²⁶.

²⁵ Salas Cruz, A. *El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid - Facultad de Derecho Departamento de Derecho Constitucional, 2015.

²⁶ “[I]o que un Estado Parte de la Convención Americana no puede contemplar en su ordenamiento jurídico es la afectación de los atributos básicos o esenciales que integran los derechos políticos asegurados y garantizados convencionalmente, como es el derecho de sufragio pasivo, generando una inhabilidad sobreviviente, a través de un procedimiento y resolución de un órgano administrativo como es la Contraloría en el caso de Venezuela, la cual puede imponer sanciones administrativas, pero no puede imponer privación de atributos de derechos políticos, como es el derecho a ser elegido, ya que el artículo 23.2 de la Convención determina que ello sólo puede ser determinado por un tribunal de justicia en materia penal con todas las garantías del debido proceso: “condena, por juez competente, en proceso penal”.

6. Sentido de la propuesta

En el mismo sentido de las experiencias comparadas citadas, la iniciativa de reforma constitucional propuesta establece un impedimento temporal para quienes tengan juicios por delitos graves y cuenten con una sentencia en primera instancia. Se ha optado por darle rango constitucional a la norma, modificando el artículo 34, por cuanto importa una limitación a un derecho político, como es postular a un cargo de elección popular.

En efecto, como señala Rubio²⁷ “al haber establecido en la Constitución la lista de expresa de causales de suspensión de la ciudadanía, se entiende que no puede haber otra, salvo por modificación constitucional”. Esta reflexión es importante porque vincula este artículo con lo dispuesto por el artículo 31 que señala nulo y punible todo acto que prohíba un límite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Se trata de una limitación temporal que afecta a los ciudadanos que estén sentenciados en primera instancia por delitos que tengan una pena mayor a cuatro años; ya que en caso sean librados del proceso judicial, podrán postular en el futuro.

7. Análisis costo beneficio

307

La propuesta tiene un importante beneficio para el sistema político por cuanto se enmarca en las medidas para reestablecer la confianza en la democracia.

Al evitar la postulación de candidatos con procesos pendientes por delitos dolosos graves y sentencia en primera instancia, se trata de contribuir a la oferta de candidatos idóneos. Muchas veces los ciudadanos desconocen de estos procesos judiciales cuanto votan y solo toman conocimiento de ellos cuando el candidato es electo. La autoridad así elegida puede utilizar el poder para dilatar el proceso judicial.

Los partidos políticos también se benefician con una medida de este tipo, pues se evita el desgaste y desprestigio que generan los candidatos con procesos penales por delitos dolosos con sentencias condenatorias.

El costo es para los ciudadanos que, al tener un proceso judicial y sentencia de primera instancia, tendrán que postergar sus aspiraciones políticas hasta resolver el proceso penal en su contra y concentrar sus esfuerzos en su defensa.

El proyecto no genera costo presupuestal.

²⁷ Rubio, M. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP, 1999.

8. Impacto de la norma en la legislación vigente

La norma propuesta añade un párrafo al artículo 34 de la Constitución Política del Estado, en los términos del cuadro adjunto. Además, esta propuesta tiene impacto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales. Asimismo, en el Código Penal (artículo 36) y en el Código de Procedimientos Penales (artículo 298). En el caso del artículo 298, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los efectos suspensivos de la sentencia respecto de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.	Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley. Tampoco pueden postular quienes cuenten con sentencia condenatoria en primera instancia por delitos dolosos cuya pena sea mayor a cuatro años.